



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZÁN

Aprobada provisionalmente la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de visitas turísticas en Gumiel de Izán, por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2025, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 56 del texto refundido de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de la mencionada ordenanza sin necesidad de acuerdo expreso.

En Gumiel de Izán a 21 de julio de 2025.

El alcalde,
Jesús Briones Ontoria

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS TURÍSTICAS EN GUMIEL DE IZÁN (BURGOS)

Artículo 1.º – Objeto.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127, en relación con los artículos 41 al 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos, 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, este ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de apertura, asistencia o guía a las visitas turísticas, especificado en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de apertura, asistencia o guía para poder realizar visitas turísticas a todo o parte del conjunto histórico artístico de Gumiel de Izán.

Artículo 3.º – Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente ordenanza, quienes participen en las visitas turísticas, a cuyo nombre se realice la inscripción.



Artículo 4.º – Precio del servicio.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será de 3,00 euros por persona, estando exento de IVA, de acuerdo con el artículo 20-14.º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5.º – Normas de gestión.

La realización de las visitas turísticas queda sujeta a la suficiente demanda, pudiendo el ayuntamiento establecer un mínimo de participantes y un máximo, en función de los guías disponibles en cada momento.

Artículo 6.º – Obligación y forma de pago.

El devengo de este precio público tendrá lugar cuando se confirme por el ayuntamiento la inscripción o la visita correspondiente, naciendo la obligación de pago en ese instante o, si se ha hecho en el momento, antes de realizar la visita. Los interesados, al confirmarse por el ayuntamiento la solicitud de la prestación de los servicios, procederán al pago del correspondiente precio público en el plazo de las 24 horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo y, en todo caso, antes de realizar la visita.

Las reservas del servicio se llevarán a cabo a través de la página web municipal, o por cualquier otro medio que el ayuntamiento admita. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago del presente precio los menores de 6 años considerados individualmente. Para grupos de 10 o más niños que además sean menores de 6 años, se aplicará una bonificación del 66,66%.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 9.º – Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, tras ser aprobada por el Pleno de este ayuntamiento, entrará en vigor y será de aplicación a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.